

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



MEDELLÍN

REFERENCIA	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	JAVIER DE JESÚS SEPÚLVEDA CORREA
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05-001-41-05-001-2018-00988-00
TEMA	DECISIÓN DE EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – ORDENA ARCHIVO.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), el Despacho se constituyó en audiencia pública para resolver las excepciones al mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por JAVIER DE JESÚS SEPÚLVEDA CORREA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como en el trámite de la presente ejecución no se encuentra ninguna irregularidad procesal, ni tampoco una causal que genere la nulidad de lo actuado, se procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas, conforme lo establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se

basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por lo anterior y como en el asunto de marras el título ejecutivo es una sentencia judicial, solo pueden proponerse como medios exceptivos, los que taxativamente se encuentran en la norma arriba citada y en tal sentido, serán desestimadas todas las demás, debiéndose pronunciar esta judicatura únicamente de la excepción de prescripción, porque la de compensación y pago no fueron debidamente sustentadas.

La excepción de prescripción está llamada a prosperar toda vez que el auto que aprueba la liquidación de las cotas del proceso ordinario es del 08 de julio de 2013 visible a folio 34 del cuaderno ordinario, la cuenta de cobro fue radicada el 16 de septiembre de 2013 obrante a folio 39, y la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de mayo de 2018, tal como se advierte a folio 36 del cuaderno ejecutivo, así las cosas entre la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso ordinario y la fecha en que la parte ejecutante presentó la solicitud de ejecución han transcurrido más de tres años, por lo que opera el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, revisado el portal de depósitos judiciales del banco agrario, no se encuentra depósito judicial para este proceso; en consecuencia, se da por terminado el proceso, se levanta la medida cautelar que se hubiera materializado y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la opositora por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de toda medida cautelar que se hubiera logrado su perfeccionamiento.

CUARTO: Sin costas a la parte ejecutante en esta instancia.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se firma en constancia por sus intervinientes. Notifíquese por ESTRADOS, pero también anótese por ESTADOS lo decidido.


ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUIZ
JUEZ

ICCC

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 042 FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO 1º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, EL DÍA 16 DE MARZO DE
2020 A LAS 8:00 A.M.

ANGY MARÍA PETRO GARAVITO
SECRETARIA